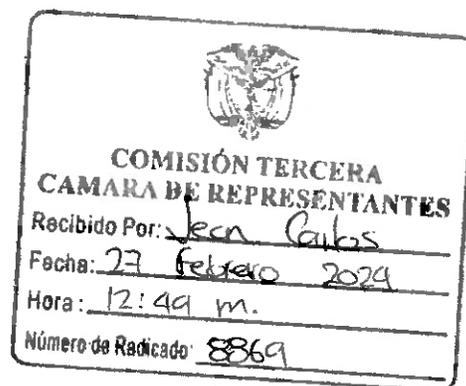


Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Doctor
Carlos Alberto Cuenca Chaux
Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

Doctora
Elizabeth Martínez Barrera
Secretaria Comisión Tercera de Cámara de Representantes



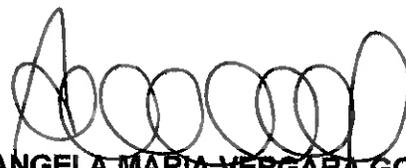
ASUNTO: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 253 de 2023 Cámara, *"Por medio del cual se refuerza la protección de la propiedad privada de bienes inmuebles rurales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"*

Reciban un cordial saludo,

En cumplimiento de la honrosa designación como ponente del Proyecto de Ley en asunto, presentó informe de ponencia positiva con base en los argumentos presentados en el informe que sigue a la presente misiva.

Atentamente,


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba


ANGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar


ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca

JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca

1974

Factor
John Albert
1974

1974

1974

1974

1974

1974

1974

1974

1974

1974

**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY 253 DE 2023 CÁMARA**

“Por medio del cual se refuerza la protección de la propiedad privada de bienes inmuebles rurales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

CONTENIDO

1. Trámite Legislativo
2. Objeto
3. Contenido del Proyecto de Ley
4. Normativa relacionada con el Proyecto de Ley y la iniciativa legislativa del Congreso
5. Exposición de motivos
6. Conflicto de interés
7. Proposición
8. Texto propuesto para primer debate

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley fue radicado el 26 de septiembre de 2023 por la honorable senadora Paola Andrea Holguín Moreno y el honorable representante Juan Fernando Espinal Ramírez, y publicado en la Gaceta del Congreso 1399 de 2023.

Cabe resaltar que el 1 de noviembre de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes nombró como ponentes a los representantes Wadith Alberto Manzur Imbett en calidad de coordinador y a los representantes Angela María Vergara González, Álvaro Henry Monedero Rivera y José Alberto Tejada Echeverri como ponentes. No obstante, el 3 de noviembre de 2023, el proyecto fue retirado de la comisión debido a una corrección necesaria en el título de la propuesta en cuestión.

En virtud de ello, el 1 de diciembre de 2023, el honorable representante Juan Fernando Espinal Ramírez procedió a radicar nuevamente el proyecto con la debida corrección, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso 1697 de 2023. Por lo cual, el día 14 de diciembre de 2023, se reasignó a los representantes Wadith Alberto Manzur Imbett como coordinador ponente, y a los representantes Angela María Vergara González, Álvaro Henry Monedero Rivera y José Alberto Tejada Echeverri.

2. OBJETO

La presente Ley tiene por objeto reforzar la protección de la propiedad privada frente a la ocupación ilegal de tierras, en forma individual o colectiva, adoptando medidas para garantizar el goce pacífico de este derecho sobre bienes inmuebles rurales por parte de sus titulares en todo el territorio nacional y promover la cultura de la legalidad.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con once (11) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

Artículo 1: La ley busca reforzar la protección de la propiedad privada contra ocupaciones ilegales de tierras, individual o colectiva, en todo el territorio nacional, promoviendo la cultura de la legalidad.

Artículo 2: Prohíbe a la Agencia Nacional de Tierras iniciar procesos de compra o titulación de tierras invadidas desde la entrada en vigencia de la ley.

Artículo 3: Quienes participen en la ocupación ilegal de inmuebles rurales no podrán beneficiarse de programas de acceso o formalización de tierras. Se crea un Registro de Ocupantes Indebidos de Inmuebles Rurales.

Artículo 4: Se adiciona un registro al Decreto Ley 902 de 2017 para mantener un control sobre los ocupantes indebidos de inmuebles rurales.

Artículo 5: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá poner en funcionamiento el Registro de Ocupantes Indebidos de Inmuebles Rurales en seis meses desde la vigencia de la ley.

Artículo 6: Se añaden disposiciones al artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 para regular el proceso de desalojo en casos de ocupación indebida.

Artículo 7: Modificación del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 para incluir la ocupación indebida de inmuebles rurales en las acciones preventivas por perturbación.

Artículo 8: Se establece la creación de una estrategia comunicacional nacional para promover el respeto a la propiedad privada por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Cultura.

Artículo 9: Se prohíbe a entidades públicas promover o incitar a desconocer el derecho a la propiedad privada en todo el territorio nacional. Se establecen sanciones para funcionarios públicos que participen en ocupaciones indebidas.

Artículo 10: Se autoriza al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios al presupuesto de las entidades encargadas de implementar la ley.

Artículo 11: La ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga las leyes que le sean contrarias.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY

Artículo 58 Constitución Política de Colombia: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El problema de las invasiones de predios privados, rurales y urbanos, así como de terrenos baldíos, es un problema de vieja data en el país. Sin embargo, desde el 2022, el fenómeno se ha agravado exponencialmente, debido, fundamentalmente, a la exacerbación de la conflictividad de clase e intercultural.

Se estima que la problemática afecta a 26 de los 32 departamentos del país, lo que supone un riesgo serio para la estabilidad y la seguridad jurídica de quienes ejercen la posesión o la propiedad legal y pacífica de miles de predios en el territorio nacional.

Esta dramática situación requiere la adopción de medidas legales que refuercen el marco normativo vigente, tendientes a desincentivar las vías de hecho, promover la cultura de la legalidad y facilitar la labor de las autoridades. Este es el propósito del presente proyecto de ley.

Con el ánimo de incentivar el respeto de la propiedad privada, el proyecto incorpora al ordenamiento jurídico medidas de tipo administrativo que afectan los intereses de quienes recurren a estas vías de hecho y que reclaman el acceso a la tierra.

Asimismo, la iniciativa insta al Gobierno Nacional a diseñar e implementar una política que promueva en la población la cultura de la legalidad y prohíba incentivar la ocupación indebida de predios, especialmente rurales.

DE LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA DE PREDIOS RURALES

En el marco del Primer Encuentro Internacional para la Prevención y Transformación de la Conflictividad Social, el Defensor del Pueblo, Carlos Camargo, advirtió que en 26 departamentos del país se han reportado actos de invasiones, en los que estarían involucradas cerca de 6.000 personas.

De acuerdo con el funcionario, el departamento del Cauca es en el que se concentra el mayor porcentaje de casos, con 36%; otros departamentos más gravemente afectados son Antioquia, Atlántico, Magdalena, Valle del Cauca y Vichada.

En el Cauca, como en el departamento del Vichada, el fenómeno está principalmente relacionado con lo que se ha denominado como "liberación de la madre tierra", que involucra ocupaciones ilegales de terrenos por parte de comunidades étnicas que reclaman la uso y la propiedad ancestral de vastos territorios dedicados a la ganadería, a cultivos industriales de palma y de caña de azúcar.

Al mes de agosto de 2022, empresarios del Cauca y del Valle del Cauca habían presentado cerca de 640 denuncias por actos violentos relacionados con la invasión de tierras, que, a esa fecha, habían afectado la productividad de aproximadamente 6.000 hectáreas. Paradójicamente, la invasión de tierras, en estos departamentos, ha violentado gravemente los intereses y los derechos de productores independientes, esto es campesinos y pequeños propietarios involucrados en la cadena de producción de productos como la caña de azúcar, a quienes corresponde el 75% de las tierras afectadas (de las 241.000 hectáreas sembradas con caña de azúcar). Esto es, solo el 25% de las tierras son propiedad de ingenios azucareros. Así, más de 180.000 hectáreas cultivadas con caña de azúcar son propiedad

Sentencia 750 de 2015 Corte Constitucional de Colombia: *“se señala que el derecho de propiedad privada tiene una conexión fuerte con el principio de solidaridad, norma que indica que el dominio sobre un bien cuenta con una restricción relacionada con su función social. Dicho límite comprende que la propiedad puede ser objeto de expropiación. En suma, el derecho de propiedad concede a su titular el poder de usar, gozar, explotar y disponer del bien, siempre y cuando se respeten las inherentes funciones sociales y ecológicas que se derivan del principio de solidaridad. Los límites al derecho de dominio se encuentran encaminados al cumplimiento de deberes constitucionales estrechamente vinculados con la noción de Estado Social de Derecho, por ejemplo, la protección al medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos, la promoción de la justicia y la equidad y el interés general prevalente. Tales fines autorizan al Estado a restringir el derecho de propiedad y adquirir inmuebles para materializar los objetivos superiores. Esa labor debe realizarse en el marco de un procedimiento que respete los requisitos establecidos en la Constitución para privar del derecho de propiedad a una persona.”*

Artículo 669 del Código Civil Colombiano: El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Ley 160 de 1994: *“ARTÍCULO 1. Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina*

ARTÍCULO 2. Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas; y proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.”

Decreto ley 902 de 2017: Artículo 1. Establece medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras. Garantiza la propiedad privada, libre competencia y la libertad de empresa.

Ley 1561 de 2012: Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones. El objeto de la presente Ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Artículo 64 Constitución Política de Colombia: Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito,

de cerca de 4.500 agricultores, de los cuales 1.100 tienen menos de 10 hectáreas, y el 65% menos de 60 hectáreas.

Estos hechos han supuesto el enfrentamiento violento comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinos que por años han ocupado y explotado lícitamente sus propiedades, lo que ha conllevado un riesgo excepcional a la vida, el trabajo y la subsistencia misma de los afectados. Solo en 2022, de acuerdo con Asocaña, 21 predios fueron invadidos de manera violenta, en un área aproximada de 800 hectáreas.

Por su parte, la directora ejecutiva de Procaña, Martha Betancourt, denunció, en el mes de octubre de 2022, que a esa fecha se había registrado invasiones en 31 predios, con pérdidas superiores a los \$100.000 millones, 3.500 empleos perdidos, así como varias personas muertas y heridas. Aseguró, además, que la inacción del Estado ha propiciado que el fenómeno se extienda a departamentos en los que antes no se presentaban este tipo de afectaciones, como Cesar, Guajira, Córdoba y Atlántico, entre otros.

Ahora bien, lo más grave, según la Defensoría del Pueblo, es que en muchos de los eventos de invasiones se ha evidenciado la participación directa de estructuras criminales, como el Clan del Golfo, el ELN y las FARC. Así lo hizo saber en la Mesa Nacional para la Superación de la Conflictividad por la Ocupación de Tierras en Colombia, realizada a finales del año 2022: *"En distintas alertas tempranas, hemos monitoreado los diferentes riesgos y la situación de apropiación y de invasión de tierras. Existe evidencia que dentro de los riesgos advertidos está, además, la ocupación ilegal en tierras por parte de estructuras ilegales y criminales."*

6. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento del régimen del conflicto de intereses, en particular lo relativo a los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, declaró que no concurren en mi condición de ponente circunstancias o eventos que puedan configurar un conflicto de interés para discutir y votar el Proyecto de Ley 253 de 2023 Cámara, *"Por medio del cual se refuerza la protección de la propiedad privada de bienes inmuebles rurales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"*

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

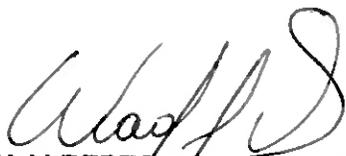
6. The sixth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

)
)
)
)

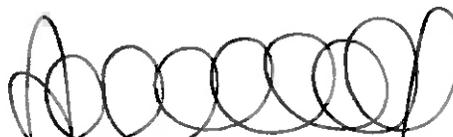
7. PROPOSICIÓN

Dar trámite a la presente ponencia positiva del Proyecto de Ley 253 de 2023 Cámara, *Por medio del cual se refuerza la protección de la propiedad privada de bienes inmuebles rurales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, observando el texto propuesto en el siguiente acápite.

Atentamente,



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



ANGELA MARIA VERGARA GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca

JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca

PROPOSICIÓN

Que, en atención a la importancia del Proyecto de Ley que modifica el Código de Procedimiento Civil, se acuerde que el Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala IV, emita un dictamen que sea favorable a la aprobación del Proyecto de Ley.

El Secretario

En el Palacio Nacional de Justicia,
México, D.F., a los _____ días del mes de _____ de 20__.

En el Palacio Nacional de Justicia,
México, D.F., a los _____ días del mes de _____ de 20__.

Yo, _____, Secretario del Poder Judicial de la Federación, certifico que el presente dictamen fue aprobado en la Sala IV del Poder Judicial de la Federación.

Yo, _____, Secretario del Poder Judicial de la Federación, certifico que el presente dictamen fue aprobado en la Sala IV del Poder Judicial de la Federación.

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 253 DE 2023 CÁMARA

"Por medio del cual se refuerza la protección de la propiedad privada de bienes inmuebles rurales en todo el territorio nacional y de dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA

ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA LEY. La presente Ley tiene por objeto reforzar la protección de la propiedad privada frente a la ocupación ilegal de tierras, en forma individual o colectiva, adoptando medidas para garantizar el goce pacífico de este derecho sobre bienes inmuebles rurales por parte de sus titulares en todo el territorio nacional y promover la cultura de la legalidad.

ARTÍCULO 2º. PROHIBICIÓN DE COMPRA DE TIERRAS OCUPADAS INDEBIDAMENTE. La Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces, se abstendrá de adelantar procedimientos de compra o titulación de tierras o inmuebles rurales invadidos a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º. PÉRDIDA DE BENEFICIOS. Quien organice, lidere, promueva o de algún modo participe en la ocupación ilegal de inmuebles rurales, no podrá ser beneficiario de programas de acceso o formalización de tierras.

En todo proceso de titulación o formalización de tierras, la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, deberá consultar si el peticionario o interesado en ser beneficiario de tales programas está reportado en el Registro de Ocupantes Indebidos de Inmuebles Rurales que crea la presente Ley como ocupante indebido tierras o se encuentre incurso en procedimientos de protección de inmuebles conforme lo establece el artículo VII de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE OCUPANTES INDEBIDOS DE INMUEBLES RURALES. Adiciónese un artículo nuevo al Decreto Ley 902 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16A. REGISTRO DE OCUPANTES INDEBIDOS DE INMUEBLES RURALES. Créase el Registro de Ocupantes Indebidos de Inmuebles Rurales a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual contendrá la relación de quienes sean declarados como ocupantes indebidos de inmuebles rurales o se encuentren incurso en procedimientos de protección de inmuebles conforme lo establece el artículo VII de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 5º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptará las medidas necesarias para la entrada en funcionamiento del Registro de Ocupantes Indebidos de Inmuebles Rurales dentro de los seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 6º. Adiciónese un párrafo al artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.

Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

PARÁGRAFO 1°. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

PARÁGRAFO 2°. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

PARÁGRAFO 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía. El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

PARÁGRAFO 4°. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el status quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.

PARÁGRAFO 5°. En casos de ocupación indebida de bienes inmuebles rurales, una vez concluido el proceso de qué trata el presente artículo con la orden de desalojo del o los ocupantes, remitirá copia del respectivo acto administrativo al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el fin de actualizar el Registro de Ocupantes Indebidos de Inmuebles Rurales. En este tipo de eventos, el acto administrativo deberá identificar plenamente a las personas que organizaron, promovieron, lideraron o participaron en la ocupación indebida.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

En casos en que la presente acción preventiva se ejerza con ocasión de la ocupación indebida de inmuebles rurales, la Policía Nacional deberá reportar inmediatamente el evento, identificando a quienes organizaron, promovieron, dirigieron o participaron en tal vía de hecho al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el fin de ser incluido en el Registro de Ocupantes Indebidos de Inmuebles Rurales.

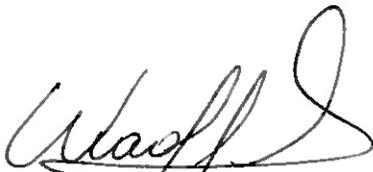
ARTÍCULO 8. PROMOCIÓN PÚBLICA DEL RESPETO DE LA PROPIEDAD PRIVADA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio Cultura, diseñarán y pondrán en práctica una estrategia comunicacional de alcance nacional que promueva el respeto de la propiedad privada y sensibilice a la población sobre las consecuencias jurídicas de su violación.

ARTÍCULO 9. El Gobierno Nacional, así como las entidades públicas de todo orden, se abstendrán de llevar a cabo acciones para promover o que puedan entenderse como incitación a desconocer el derecho a la propiedad privada en todo el territorio nacional.

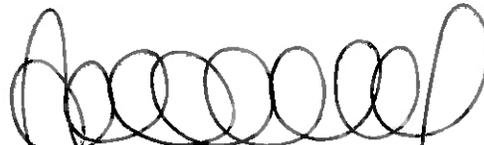
El funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, promueva, incite, dirija o participe de ocupaciones indebidas de predios rurales, incurrirá en causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar, conforme lo previsto en el Código General Disciplinario.

ARTÍCULO 10. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar al presupuesto de las entidades a cargo del cumplimiento de la presente Ley, los recursos que sean necesarios.

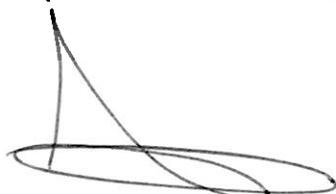
ARTÍCULO 11. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



ANGELA MARIA VERGARA GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca

JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca

ARTÍCULO 6. PROMOCIÓN PÚBLICA DEL INTERÉS DE LA PROVEDORA PRIVADA. Las labores que se realicen en el marco de la presente Ley de Promoción Pública del Interés de la Provedora Privada, serán de carácter estratégico y de carácter operativo, y se realizarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7. FUNDAMENTO LEGAL. El presente Decreto es emitido en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, y en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8. ATRIBUCIONES. Las atribuciones de la Provedora Privada, serán las establecidas en el artículo 10 de la presente Ley, y en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES. Las atribuciones de la Provedora Privada, serán las establecidas en el artículo 10 de la presente Ley, y en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. ATRIBUCIONES. Las atribuciones de la Provedora Privada, serán las establecidas en el artículo 10 de la presente Ley, y en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 11. ATRIBUCIONES. Las atribuciones de la Provedora Privada, serán las establecidas en el artículo 10 de la presente Ley, y en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES. Las atribuciones de la Provedora Privada, serán las establecidas en el artículo 10 de la presente Ley, y en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.